GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

# Resolución Directoral Regional

## Nº. 256-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 01 SEP 2022

**VISTO:**

El expediente Sigi N° 005-2022667164, de fecha 31 de Mayo del 2022, Nota de Coordinación N° 156-2022-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 04 de Agosto del 2022, Informe Legal N° 35-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 25 de Agosto de 2022 y Memorándum N° 229-2022-GRSM/DRASAM de fecha 31 de Agosto de 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección de Titulación, Reversión y Catastro Rural mediante Resolución Directoral N° 0105-2016-GRSM/DRASAM/DTRTyCR, de fecha 08 de junio del 2016, reconoció oficialmente a la "COMUNIDAD NATIVA ALLIMA SACHAYOK SIAMBAYOC PAMPA", previo cumplimiento a las formalidades previstas por ley;

Que, en fecha 02 de junio de 2022, los representantes de la COMUNIDAD NATIVA MUSHUK LLACTA DE CHIPAOTA DEL DISTRITO DE CHAZUTA – SAN MARTÍN, solicitan NULIDAD DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y PLANO PRELIMINAR DE LA CC.NN ALLIMA SACHAYOK SIAMBAYOC PAMPA – DISTRITO DE CHAZUTA – SAN MARTÍN;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente administro a la vista, debemos indicar que; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

Que, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título I Capítulo II de la presente Ley;

Que, al respecto, el numeral 213.3. del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que *la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años*, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, asimismo, el numeral 213.4 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que en caso de que se haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, *sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo*, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, por lo tanto, al haberse acreditado que la solicitud de nulidad interpuesta el 02 de junio de 2022, no fue presentado dentro del plazo legal establecido, superando en demasía lo dispuesto por la norma; por lo que a la fecha correspondería declarar su improcedencia por extemporáneo, en razón que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto de conformidad al artículo 222° del TUO de la LPAG;

Que, de este modo, el numeral 228.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

# Resolución Directoral Regional

## Nº. 256-2022-GRSM/DRASAM

Moyobamba, 01 SEP 2022

Que, en consecuencia, en aplicación de lo establecido en numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la solicitud de nulidad deviene en improcedente al haberse interpuesto fuera de plazo establecido, quedando firme el acto administrativo;

Que, conforme a lo establecido artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, mediante el Informe Legal N° 35-2022-GRSM/DRASAM/OAJ, de fecha 25 de Agosto de 2022, la oficina de Asesoría Jurídica OPINA: Que se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO la solicitud de Nulidad de la Demarcación territorial y plano preliminar de la CC.NN ALLIMA SACHAYOK SIAMBAYOC PAMPA, interpuesto por los representantes de la COMUNIDAD NATIVA MUSHUK LLACTA DE CHIPAOTA DEL DISTRITO DE CHAZUTA – SAN MARTÍN, agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, mediante Memorándum N° 229-2022-GRSM/DRASAM de fecha 31 de Agosto de 2022, el Director de la Dirección Regional de Agricultura San Martin, autoriza proyectar la presente Resolución Declarando Improcedente por extemporáneo la solicitud de Nulidad de la Demarcación territorial y plano preliminar de la CC.NN ALLIMA SACHAYOK SIAMBAYOC PAMPA, interpuesto por los representantes de la COMUNIDAD NATIVA MUSHUK LLACTA DE CHIPAOTA DEL DISTRITO DE CHAZUTA – SAN MARTÍN.

Que, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de Setiembre del 2018, y Resolución Ejecutiva Regional Nº 021-2022-GRSM/GR, de fecha 28 de Enero del 2022 y con las visaciones de las oficinas de: Asesoría Jurídica, Gestión Administrativa, Dirección de Operaciones Agrarias y la Dirección Regional de Agricultura San Martín.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la **SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL Y PLANO PRELIMINAR** de la CC.NN **ALLIMA SACHAYOK SIAMBAYOC PAMPA**, interpuesto por los representantes de la **COMUNIDAD NATIVA MUSHUK LLACTA DE CHIPAOTA DEL DISTRITO DE CHAZUTA – SAN MARTÍN,** agotándose la vía administrativa, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTIN
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
Ing. Arthur J. Arce Saavedra
DIRECTOR REGIONAL